Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 063

REF: A.S. N° E6-2024-29-A "MINISTERIO DE SALUD PUBLICA "DR. AVELINO L. CASTELAN" S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. FERNANDEZ MARIA LAURA- DNI 29.220.810"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Interna N° 0394/2024 de la Directora del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelán" de fecha 14 de marzo de 2024, para la Sra. María Laura Fernández, DNI 29.220.810 (Técnica Radióloga de 44 horas semanales), por supuesto abandono de servicio, por supuestas inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo sin justificación, desde el 1 de marzo de 2024 a la fecha del instrumento - 14 de marzo de 2024- (fs. 02).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 3 se agrega dictamen del Servicio de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico, del cual surge que la Sra. Fernández, no concurre a trabajar desde 1 de marzo de 2024, no dando previo aviso a la superioridad ni justificando los motivos por los cuales se ausenta de sus funciones laborales.

Se señala en el informe que la Sra. Fernandez tiene antecedentes de adicciones, y que oportunamente fue contenida por el Servicio de Abordaje Psicosocial de ese hospital, además de ser incluida por la comunidad Pescador de Hombres, del equipo terapéutico, pasando por un proceso de recuperación, pero que - al 14 de julio de 2023 la sumariada no tenía criterio de continuar tratamiento en la Comunidad. Por lo que, atento a todo ello, se la citó en varias oportunidades a fin de dialogar sobre los motivos de sus incumplimientos, momentos estos en que –evadiendo

su responsabilidad de forma agresiva- se excusaba diciendo que *"... otros realizaban las mismas conductas..."*.

A fs. 4 se agrega intimación a la sumariada de fecha 6 de marzo de 2024 -a efectos de que se presente a su puesto de trabajo- a cuyo pie se incorporó la constancia de que no habiéndola encontrado, se dejó la misma por debajo de la puerta de acceso al domicilio.

A fs. 5/9 se agregan informes del servicio de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Pediátrico en el que comunicó que la Sra. Fernández se encuentra con falta sin aviso los días: 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de marzo (todas fechas del año 2024).

A fs. 11/13, se agregan Planillas de Listado General de Fichadas del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, correspondientes a la Sra. Fernández desde el 1 de enero al 14 de marzo de 2024 (en copias certificadas por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Pediátrico), de las que se desprende que estuvo ausente los días 1, 4, 5, 8, 11, 13 y 14 de marzo de 2024, y que únicamente registró salidas el 6, 7 y 12 de marzo de 2024.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición Interna N° 0394/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 14- el 19 de marzo de 2024, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 14 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente, a fs. 15 la instrucción dispuso el llamado a indagatoria de la sumariada, notificándose debidamente por medio del módulo comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) conforme lo previsto en Decretos Nº 1525/17 y Nº 1743/19. (fs. 15 vta).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 15 de abril de 2024 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 19 vta. se agregó situación de revista de la Sra. Fernández, y -a fs. 20 vta.- se agrega informe de fecha 17 de abril de 2024 del Departamento de Asistencia y Liquidaciones donde consta que la sumariada se encuentra con sus haberes retenidos desde el mes de marzo/2024.

A fs. 21 vta. se agrega informe de la Dirección de Salud Ocupacional, de donde surge que la Sra. Fernández no ha solicitado licencia por motivos de salud desde el 1 de marzo de 2024 hasta la fecha del informe (16 de abril de 2024).

A fs. 22 vta. luce glosado el informe del Servicio de Asuntos Legales en el que informa que por Actuación Electrónica Nº E6-2024-20555-Ae en fecha 8 de abril de 2024 se procedió al levantamiento de haberes de la Sra. Fernández, quien a la fecha del informe continuaba cumpliendo con su desempeño laboral en esa institución.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 25/26 se formuló Capítulo de Cargo y Encuadre Legal, notificándose debidamente por medio del Módulo Comunicaciones de la Plataforma de TGD (fs. 27).

El cargo formulado a la Sra. Fernández fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar los días 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2024. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como los artículos 3, 4, 17, 27 y 60 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública– Ley Nº 645-A-.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; ...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

Señala la Ley Nº 645-A: Artículo 3º. *"Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante...".* Artículo 4º: *"Las violaciones que se cometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido el Régimen Disciplinario...".* Artículo 17: "*Enfermedad prolongada o lesión grave: esta licencia se regirá por las siguientes normas: ... c) Junta Médica: el agente en uso de esta licencia deberá ser reconocido por una junta médica oficial en los siguientes casos: 1) Cuando deba otorgársele el máximo de las licencias previstas para esta causal; 2) Antes de su vencimiento, a los efectos de otorgamiento del alta médica o de la declaración de incapacidad laboral, total o parcial; 3) A solicitud de autoridad superior...".* Artículo 27: "*Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: 1) Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes.... 2) Reconocimiento médico a domicilio: Se reconocerá al paciente en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. Cuando el profesional no efectuase la visita, es obligación del agente una vez que se haya repuesto y en su primer día de labor, presentarse a Reconocimientos Médicos para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese, pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales... 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente...".* Artículo 60°: *"La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la justificación de las ausencias en que se hubiere incurrido…".*

No habiendo la sumariada presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 29 se corrió vista de las actuaciones sumariales para alegatos, notificándose debidamente a la sumariada nuevamente por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de TGD (fs. 30 vta).

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, a fs. 31, se clausuraron las actuaciones sumariales y se dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 32/33 vta. y que se remitió a la Dirección de Sumarios, la cual –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 34/35 vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la Sra. Fernández dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que la Sra. Fernández ha inasistido a su lugar de trabajo desde el 1 al 14 de marzo de 2024 (fs. 2, 3, 5/09) sin percepción indebida de haberes (fs. 20 vta.), configurándose abandono de servicios desde el día 11 de marzo de 2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-.

Teniendo presente lo expuesto, la Sra. Fernándezha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la

administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Cabe señalar que si bien en el informe de fs. 3 consta que la Sra. Fernández ha sido apoyada terapéuticamente con motivo de sus antecedentes de adicciones y ello podría ser considerado como atenuante de su conducta, también se indica que la misma se ha negado a continuar en tratamiento, mostrando una actitud reticente. Es decir, aun cuando comúnmente se tiene consideración por la situación de vulnerabilidad que implica el consumo problemático, dicha consideración se fundamenta esencialmente en el compromiso con la recuperación del agente manifestado en acciones, las cuales en el caso de análisis no se encuentran presentes, por decisión voluntaria de la sumariada.

Por otra parte, como lo mencionó la Directora de Sumarios en sus conclusiones, por la Actuación Simple N° E6-2022-7033-A se investigó y se acredito que la Sra. Fernández ha inasistido a su lugar de trabajo desde el 25 al 29 de julio de 2022 (5 días) y 05 de agosto (1 día). Y, luego de elevados los presentes autos a esta Instancia, en virtud de irregularidades también relacionadas con el incumplimiento de su débito laboral, se dictó el Decreto DEC-2024-1901-APP-CHACO, de fecha 10 de octubre de 2024, que se agregó a autos en copia digital y por el cual se le aplicó la sanción expulsiva de cesantía por las inasistencias investigadas en la citada Actuación Simple.

Atento a ello correspondería en esta oportunidad sugerir la mayor sanción expulsiva -a saber- la exoneración. Y anotar dicha sanción en el legajo de la Sra. Fernández, de conformidad a lo preceptuado por el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial que establece que el legajo personal: *"... es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Debe tenerse en cuenta que el agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe conservar su potestad disciplinaria hasta tanto que, y luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si el sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal[3].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja registrar la sanción expulsiva de exoneración que de seguir en actividad le correspondería en virtud de inasistencia injustificada a su lugar de trabajo desde el 1 al 14 de marzo de 2024 (sin percepción indebida de haberes) y que configuró abandono de servicios desde el día 11 de marzo de 2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-; dado que con su conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículos 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 FEB 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Cconf. Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal, autos: "Musa, José Osvaldo c/Resolución N° 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", año 2000.